



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 30 de noviembre de 2015

MHCD N° 1462

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA CONTENIDOS NOCIVOS DE INTERNET**", presentado por el Diputado Nacional Eber Osvaldo Ovelar Benítez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 4 de noviembre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

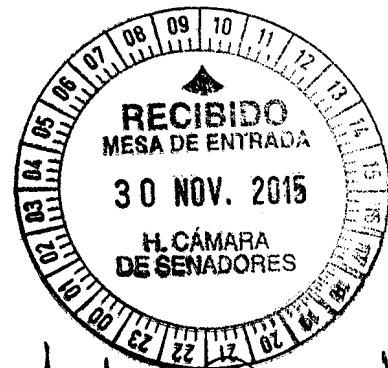
José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



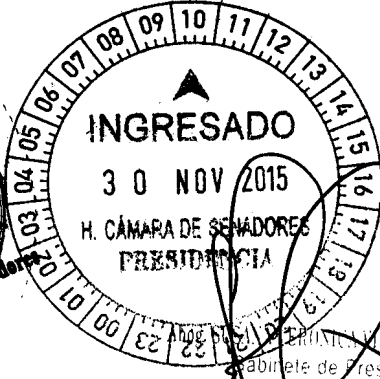
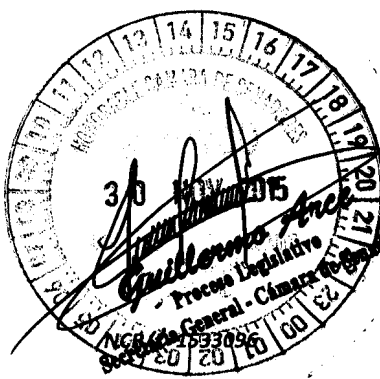
Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

1/7



Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Abog. Fiscal DE ERONICA MULLER VAQUERO
Cabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA
CONTENIDOS NOCIVOS DE INTERNET

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto.

Esta Ley tiene por finalidad la protección y promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en relación a aquellos contenidos y medios que se accedan o se encuentren en internet.

Artículo 2°.- Alcance.

La presente Ley protege al niño, niña y adolescente de contenidos considerados impropios para su edad, como ser: lenguaje soez, exhibición de discriminación de raza, etnia, genero, orientación sexual, ideológicos, socio económicos o de nacionalidad; violencia verbal o física injustificada, representaciones explícitas de actos sexuales sin una finalidad educativa y otros contenidos que afectan su integridad conforme a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 3°.- De la protección activa.

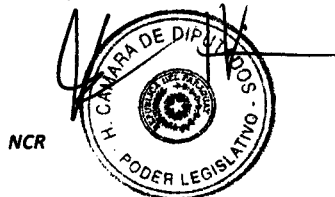
Los proveedores de servicios de internet (ISP) deberán brindar e instalar de manera obligatoria y gratuita, a sus clientes y usuarios, los cuales deberán declarar al momento de suscribir el correspondiente contrato de prestación de servicios, o en cualquier momento posterior, si niños, niñas o adolescentes tendrán acceso a internet, o a cualquiera que lo solicite, un software específico con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos no aptos de conformidad al Artículo 2° de la presente Ley, con los respectivos manuales e indicaciones para su uso.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de su unidad técnica competente, establecerá mediante normas técnicas los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el referido software, así como lo relativo a la implementación y puesta a disposición del mismo.

Artículo 4°.- De la protección en los locales.

Los establecimientos educativos, comerciales u otro, que brinden servicios de acceso a internet onerosos o gratuitos, deberán instalar y activar en todas las computadoras o dispositivos de cualquier tipo que estén a disposición del público, software de protección para bloquear el contenido no apto para niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley. No podrán ingresar a estos establecimientos menores de 18 (dieciocho) años de edad sin el acompañamiento de un adulto responsable, en el horario de 22:00 a 06:00 horas.

Cuando el acceso a internet es provisto en cualquier tipo de locales o sitios públicos o privados, en forma abierta por redes inalámbricas (wifi o equivalentes), deberán necesariamente implementar un mecanismo de identificación de menores de edad y el consiguiente sistema de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos no aptos de conformidad al Artículo 2° de la presente Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.

Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Dicha entidad deberá requerir el parecer técnico de la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) y la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) dependientes de la Presidencia de la Republica, a fin de dictar las reglamentaciones establecidas en la presente Ley. Dicha reglamentación deberá ser dictada dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Observatorio para la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescente en internet.

La Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) junto con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs), conformara un "Observatorio para la Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet", pudiendo a tal efecto invitar a otras instituciones públicas, organismos de la sociedad civil, organizaciones de Niños, Niñas y Adolescentes, empresas proveedoras de internet (ISP) y Universidades públicas y privadas para conformar dicho observatorio.

Artículo 7°.- Competencias del Observatorio.

Son competencias del "Observatorio para la Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet", las siguientes:

- a) Planificar, presentar y ejecutar el Plan Anual para la Protección y Promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Internet.
- b) Monitorear los contenidos que circulan en Internet y realizar informes públicos, al menos semestrales, sobre el cumplimiento de la presente Ley.
- c) Elaborar y actualizar permanentemente el Banco Digital de Sitios y Contenidos Impropios para la Niñez y la Adolescencia, para la consulta de prestadores de servicios de internet (ISP) y público en general.
- d) Recibir denuncias sobre prestadores de servicios de internet (ISP) y establecimientos o instituciones de todo tipo que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley.
- e) Asesorar a otras instancias del Estado o de la sociedad civil o sector privado en materia de protección y promoción de contenidos para niños, niñas y adolescentes en internet.
- f) Suscribir convenios de cooperación con actores involucrados en la problemática, a fin de lograr la adopción de medidas preventivas que fomenten el uso apropiado de internet y el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) como herramientas de desarrollo en diversos ámbitos.
- g) Establecer su reglamento interno.

Artículo 8°.- Sanciones

Los prestadores de servicios de internet (ISP) que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre el 0,1% (cero coma uno por ciento) al 3% (tres por ciento) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.



NCR



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

c) Demás sanciones establecidas en la Ley N° 642/95 "DE TELECOMUNICACIONES."

Los establecimientos públicos o privados que incumplan lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de entre 10 a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificada.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será competente para imponer las sanciones establecidas, mediante el procedimiento previsto en la Ley de Telecomunicaciones.

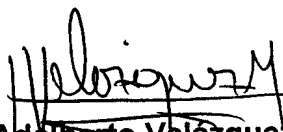
El producto generado en concepto de las multas establecidas en el presente artículo será destinado en partes iguales a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), correspondiente al municipio del lugar de la comisión de la infracción, para la ejecución de programas que promuevan la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


José Domingo Adorno Mazacote
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
CIENCIA Y TECNOLOGIA
ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO

Asunción, 17 de diciembre de 2014.-

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
ABG. HUGO VELAZQUEZ MORENO
PRESENTE:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	17 DIC 2014
Según Acta Nº:	10 Sesión 2014
Expediente Nº:	33096 C

De nuestra consideración:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente haciéndole presentes respetuosos saludos, al tiempo de remitir a su disposición el Anteproyecto de la Ley "DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA CONTENIDOS NOCIVOS DE INTERNET", de conformidad a las previsiones establecidas en el Art. 97 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

En consecuencia se solicita la tramitación institucional correspondiente con arreglo a las disposiciones previstas en el Art. 104 y concordantes de la precitada reglamentación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para augurarle éxitos en sus gestiones.-


Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto tiene objetivo establecer una regulación jurídica que propenda a la protección de niños, niñas y adolescentes de contenidos nocivos difundidos por internet en lugares de acceso público.

Es una realidad creciente en nuestra sociedad la proliferación de establecimientos que alquilan el servicio de internet a adultos y a menores, sin las debidas precauciones con respecto al contenido al cual acceden especialmente estos últimos.

Bajo la modalidad "cyber cafés", hoy día los menores acceden al servicio de internet y programas informáticos de variado contenido, en la mayoría de los cuales el responsable del local no se ocupa de precautelar los contenidos a los que acceden los distintos usuarios.

Cabe señalar que a nivel nacional ha sido aprobada recientemente la Ley 2.861/06 **"QUE REPRIME EL COMERCIO Y LA DIFUSIÓN COMERCIAL O NO COMERCIAL DE MATERIAL PRONOGRAFICO, UTILIZANDO LA IMAGEN U OTRA REPRESENTACIÓN DE MENORES O INCAPACES"**, que en su artículo 1 reprime a los sujetos activos que se dedican por cualquier medio a producir o reproducir un material conteniendo la imagen de una persona menor de dieciocho años de edad en acciones eróticas o actos sexuales que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos. Mientras tanto, en el artículo 2 sanciona a quienes distribuyese, importare, exportare, ofertare, promocionare o financiase la producción o reproducción de las imágenes de contenido pornográfico de menores de edad.

Si bien la citada legislación especial supuso un paso importante para el castigo de las personas inescrupulosas dedicadas a tan deleznable actividad, empero, la legislación se ocupa únicamente de los autores materiales de los hechos punibles enunciados en las normas penales en cuestión. Obviamente, se ha dejado para un segundo momento la implementación de medidas legales y administrativas tendientes a la protección del menor "de su propio acceso" a contenidos nocivos, lo que hoy se pretende regular por medio del presente proyecto.

Para tal menester se ha considerado conveniente fijar pautas claras y sencillas en materia de utilización de filtros de protección en los navegadores y los programas de intercambio o de programas especiales para bloquear el acceso a sitios con los contenidos nocivos, tales como aquellos que promueven pornografía (especialmente infantil); sitios que difunda o promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional; sitios que pro-

Diputado Nacional Eber Ovelar Benítez
Tel: 021 4144177
e-mail: eovelar@diputados.gov.py

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL
Asunción - Paraguay



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

muevan la construcción de armas o explosivos; sitios que promuevan e inciten el uso de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas o aquellos sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana.

De este modo se pretende dar el siguiente paso en propensión a la defensa de los niños, niñas y adolescente contra los contenidos nocivos que hoy día se difunden indiscriminadamente en internet, esperando finalmente que el proyecto otorgue cobertura normativa al vacío legislativo existente, sin perjuicio de los aportes eventuales que el debate legislativo -a nivel de comisiones o del plenario- puedan aportar.

Salúdale Atentamente.-

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

7
7